

AUTO NO. EPA-AUTO-2063-2024 DE jueves, 21 de noviembre de 2024

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 5 de noviembre de 2024 a la sociedad REPO GROUP S.A.S identificada con NIT 901682020-1, en la que se observó una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que la sociedad en mención, presuntamente genera residuos líquidos peligrosos al Canal Pluvial sin contar con permiso de vertimientos, generación de ARnD que presuntamente proviene del lavado de tanques. Como constancia de esa visita se levantó el Acta de Inspección de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que, ante la detección de esta conducta, esta autoridad ambiental a través del acta No. 330-2024, de fecha 5 de noviembre de 2024 procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades; misma que se legalizó en Auto EPA-AUTO-1883-2024 DE MIÉRCOLES, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024 en los siguientes términos:

“ ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No.330 del 5 de noviembre de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad REPO GROUP SAS identificada con NIT 901682020-1, ubicada en Calle 7 # 6-35 barrio Arroz Barato; representada legalmente por JUAN ESTEBAN RESTREPO SUAREZ C.C.8.160.963 **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009 y Ley 2387 de 2024), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.”

Que se evidenció una presunta infracción ambiental teniendo en cuenta que la sociedad en mención presuntamente genera residuos líquidos peligrosos al Canal Pluvial sin contar con permiso de vertimientos, generación de ARnD que presuntamente proviene del lavado de tanques; existiendo merito para iniciar investigación sancionatoria ambiental de

conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; y con ello investigar las presuntas infracciones ambientales e identificar a los responsables de la comisión de la conducta.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1 modificada por la Ley 2387 de 2024 “*Por la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 2°, establece: “...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 6° de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la leyes; y los reglamentos...”*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 señala que, legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que se evidenció una presunta infracción ambiental teniendo en cuenta que la sociedad en mención presuntamente genera residuos líquidos peligrosos al Canal Pluvial sin contar con permiso de vertimientos, generación de ARnD que presuntamente proviene del lavado de tanques; existiendo mérito para iniciar investigación sancionatoria ambiental de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; y con ello investigar las presuntas infracciones ambientales e identificar a los responsables de la comisión de la conducta.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de sociedad REPO GROUP S.A.S CON NIT 901682020-1, ubicada en calle Barrio Arroz Barato Calle 7 # 6-35, Cartagena de Indias, representada legalmente por el señor JUAN ESTEBAN RESTREPO SUAREZ identificado con C.C.8.160.963, o quien haga sus veces, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 330-2024 del 5 de noviembre de 2024 y sus anexos; auto de legalización de medida preventiva No. **EPA-AUTO-1883-2024 DE MIÉRCOLES, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad REPO GROUP S.A.S con NIT 901682020-1, ubicada el Barrio Arroz Barato Calle 7 # 6-35 de la ciudad de Cartagena de Indias, representada legalmente por el señor JUAN ESTEBAN RESTREPO SUAREZ identificado con C.C.8.160.963, o quien haga sus veces, al correo electrónico repo.envasesylogistica@gmail.com y Teléfono: 3113632927 conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General

Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena

Vobo. Carlos Triviño Montes *Carlos Triviño Montes*
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juliana Lombardo AAE *Juliana Lombardo AAE*

Revisó: Edgard Ceren Lobelo *Edgard Ceren Lobelo*